

## Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

## Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	00'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

## Ministerio de la Gobernación.

## REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Abril último el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos, decretada en 31 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á la administración municipal del expresado pueblo, á consecuencia de una denuncia formulada por varios vecinos del mismo en 1.º de Marzo último, resultó que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento consistían en dos cuadernos que se llevaban sin formalidad alguna: que la Junta municipal no se reunía: que no se hacía la distribución mensual de los fondos: que no se había hecho el presupuesto adicional, ni aparecía que se hubiere efectuado el repartimiento de consumos entre los cosecheros de vinos: que el Depositario no tenía constituida la fianza para responder de la

custodia de los fondos, y no pudo dar cuenta de su cargo: que los expedientes de quintas carecían de las formalidades que la ley previene: que á los empleados del Municipio se les adeudaba algunos meses, y sus haberes no constaban en nómina; que las obras se llevaban á efecto sin previa formación de expediente, y sin que se justificase debidamente las cantidades á que podían ascender: que aún estaban sin cumplir diferentes disposiciones gubernativas, á pesar de haber sido multado el Alcalde por su desobediencia: que no aparecían inscritos en el censo electoral todos los principales contribuyentes: que no pudo averiguarse qué destino se daba á los bienes que se embargaban á los morosos en el pago de las contribuciones: que no se habían observado las formalidades que la ley requiere respecto al padrón de vecinos: que no se publicaban los estados de la recaudación é inversión de los fondos municipales, ni existía caja para custodiarlos con las seguridades que marca la ley: que no se sabía cuáles eran las existencias del Pósito, y que el Recaudador don Enrique Hinojosa Ariza aparecía en descubierto por la suma de 1163'93 pesetas.

Vistos los artículos 179, 180 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando que si bien algunos de los hechos expuestos tienen su sanción en leyes especiales, el conjunto de todos ellos demuestra el desorden y abandono en que se encuentra la administración municipal del referido pueblo, y exigen el más severo correctivo.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito, encargando al Gobernador que por los medios que determina la ley normalice la administración de aquel Municipio.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887. —León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pons, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen.

“Excmo Sr.: Con Real orden de 19 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pons, decretada en 29 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Lérida.

De la visita de inspección girada á la administración municipal de dicho pueblo por el Delegado que al efecto nombró la expresada Autoridad, resulta: que no fué posible averiguar de una manera cierta la existencia en metálico que debía hallarse en poder del Depositario, quien no tenía prestada fianza legal: que no existía el arca de tres llaves que determina la ley para la custodia de fondos, así como tampoco los libros diario, mayor y auxiliares: que no se renovó en tiempo oportuno la Junta municipal, según previene el art. 68 de la ley, continuando la del bienio anterior, cuya acta de nombramiento no pareció: que las actas de sesiones de la Corporación carecen de varios requisitos y se hallan sin rubricar ni foliar: que no se acor-

daba la distribución mensual de fondos según previene el art. 155 de la ley: que el padrón de vecinos lo constituía un cuaderno cosido y sin rubricar, correspondiente al año de 1876: que no aparece autorizado por el Ayuntamiento, una vez que carece de firmas de los Concejales; que resultando en las listas electorales del año 1885 254 electores, arrojan las correspondientes al año económico próximo venidero un total de 286, incluyéndose por tanto, 32 electores más que en el bienio anterior, á pesar de no haberse acordado por la Corporación más que la inclusión de cinco, cuyas listas no se han puesto al público; y que no costan las liquidaciones practicadas con los Recaudadores de consumos, á quienes no se les ha exigido la correspondiente fianza.

Como descargo de los hechos expuestos manifestaron los Concejales en sesión extraordinaria, celebrada por la Corporación bajo la presidencia del Delegado, que no había podido formarse el padrón en tiempo hábil por falta de impresos que poder repartir á las cabezas de familia, y en defecto de no haber podido formarse en la época que la ley previene, se está verificando en la actualidad: que jamás ha existido en el Ayuntamiento el arca de tres llaves para la custodia de fondos: que el fiador presentado por el Depositario inspiraba omnimoda confianza á la Corporación: que el atraso de los asientos en los borradores de gastos é ingresos es debido á que se anotan antes en otro cuaderno, y se pasan luego á aquéllos, cuya operación se está actualmente practicando: que no se renovó la Junta municipal por creer que debía hacerse bienal y no anualmente: que no se acordó la distribución mensual de fondos, porque se acostumbra á satisfacer por trimestres las do-

taciones de los empleados, así como otras obligaciones: que no se exigió fianza al Recaudador de consumos, porque terminada la recaudación trimestral se le obligaba á ingresarla en arcas, y que si bien se habían practicado algunas liquidaciones, como quedaba probado que no resultaba alcance contra el mismo, no se consignaba por escrito: que el aumento que resulta en las listas electorales de 1887 respecto de las de 1885, dicen que puede provenir de que las primeras se han efectuado con más exactitud y escrupulosidad, puesto que se han formado recorriendo toda la población y con los repartos á la vista, y que si no se expusieron al público fué á causa de una omisión involuntaria.

En su vista, el Gobernador resolvió en 29 de Marzo suspender en sus cargos al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento referido.

La Sección considera justificada la medida adoptada por el Gobernador de la provincia de Lérida, una vez que los hechos expuestos manifiestan de un modo evidente que los individuos que componían el Ayuntamiento de Pons han mirado con completo abandono la gestión administrativa, no sólo porque los agentes de la recaudación podían disponer á su arbitrio de los fondos municipales, que carecen de la custodia debida, sino porque no existiendo Junta municipal con carácter de legalidad, se hallaba libre la Corporación de entidad que fiscalizase sus actos económicos, además de que, no existiendo padrón de vecinos, no podían formarse con la exactitud debida los repartos ni las listas electorales á que sirve de base.

Por tanto la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Pons decretada por el Gobernador de Lérida en 29 de Marzo próximo pasado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.— León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1887.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio la frecuencia con que los Maestros de las Escuelas públicas faltan al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1883 y se ausentan de sus respectivos destinos sin la correspon-

diente licencia, ó una vez obtenida permanecen sin desempeñar su cargo más tiempo de aquel para el cual están autorizados.

En su consecuencia, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en la Real orden de 2 de Julio de 1883, teniendo en cuenta que el objeto de sus disposiciones fué impedir que los Maestros de las Escuelas públicas obtuvieran licencia que excediera de un mes, y otro de prórroga á lo sumo.

2.º Que no se satisfará haber alguno á los Maestros, Maestras y Auxiliares que al terminar la licencia que les hubiera sido concedida no se presentaren á servir sus Escuelas, sea la que fuere la excusa que alegaren, debiendo además procederse á lo que corresponde, con arreglo al art. 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y á la disposición 4.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

3.º Que los habilitados de los Maestros serán personalmente responsables, y estarán obligados al reintegro de cualquier suma que abonen á los Maestros y Maestras que se hallaren en este caso expresado en la regla anterior.

Y 4.º Que las Juntas provinciales de Instrucción pública, bajo la responsabilidad del Secretario, den conocimiento á los habilitados de los Maestros de las licencias que á éstos se concedieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Mayo de 1887.— Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1887.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de ayer aparece inserta la Real orden circular que sigue:

“Consignado en el cap. 8.º de la Sección 6.ª del presupuesto vigente un crédito de 20.000 pesetas para subvencionar á las Sociedades destinadas al socorro de los obreros inutilizados en el trabajo, y con el fin de que la distribución de esta suma responda á tan benéfico propósito, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que proceda V. S. á la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, para que toda Sociedad cuyo objeto sea socorrer á los obreros que accidental ó definitivamente estén inutilizados para el trabajo, pueda optar á la expresada subvención, solicitándolo de ese Gobierno hasta el 10 de Junio próximo.

2.º Que en las solicitudes se haga constar la fecha de la fundación de la Sociedad; el número y la cantidad de los recursos repartidos anualmente; la lista de los socios de que se componga, y el balance de sus fondos.

Y 3.º Que espirado el plazo de re-

ferencia, dentro de los ocho dias siguientes, ó sea hasta el 18 del citado mes, remita V. S. á este Ministerio todas las instancias, acompañándolas del informe que juzgue oportuno, ó manifestando que no tiene observación alguna que hacer sobre ellas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.— León y Castillo.”

Y se publica en este periódico oficial para que las Sociedades constituidas en esta provincia con el fin indicado, puedan dirigir á este Gobierno civil las solicitudes correspondientes antes del día 11 de Junio próximo.

Segovia 26 de Mayo de 1887.

El Gobernador interino,

MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Según me participa el Alcalde de Madrona, se halla detenido en aquella localidad un caballo, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que anuncio al público para que llegue á conocimiento del dueño.

Segovia 25 de Mayo de 1887.

El Gobernador interino,

MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

*Señas del caballo.*—Entero, castaño oscuro, estrellado, de seis cuartas de alzada, herido de la cruz y hueso del cuadril izquierdo, lunares en ambos costillares y calzado del izquierdo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Ignorándose la residencia que en esta provincia pueda tener Plácida Iglesias Frutos, madre del soldado Víctor Gómez Frutos, encargo á los Sres. Alcaldes que en el caso de que la citada persona se halle en una de sus respectivas localidades la manifiesten se presente en el Gobierno militar de esta provincia, para enterarla de asuntos que la interesan.

Segovia 27 de Mayo de 1887.

El Gobernador interino,

MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.**  
**AÑO ECONÓMICO DE 1887-88.**

PROVINCIA DE ..... DISTRITO MUNICIPAL DE .....

*Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento, de las pesetas que por la contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de ..... pesetas de este Distrito para el año económico de 1887-88 y demás conceptos que se expresan.*

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.	Vecinos y colonos.	
	Pesetas.	Cénts.
Rústica .....		
Colonia .....		
Urbana .....		
Pecuaria .....		
<b>Total .....</b>		

	Pesetas.	Cénts.
Contribución para el Tesoro al por 100, sobre la riqueza rústica y colonia imponible de este Distrito con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....		
Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana y pecuaria imponible de este distrito con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación...		
Recargo del por 100 sobre el total anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2'62 por 100 por premio sobre el mismo recargo.....		
<b>AUMENTO.</b> Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores...		
<b>Total general.....</b>		
<b>BAJA</b> ..... Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....		
<b>Total líquido.....</b>		

# Repartimiento individual de las referidas

pesetas.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillamento ó apéndice de recodificación.	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL de la RIQUEZA RÚSTICA y COLONIA	TOTAL de la RIQUEZA URBANA y PECUARIA	TOTAL RIQUEZA	CUPO de contribución para el Tesoro al gravamen de la riqueza rústica y colonial, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.	CUPO de contribución para el Tesoro al gravamen de la riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro.	RECARGO de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 20% por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecios técnicos ó imperfección de contribuciones se repartieran en el anterior decenio el 100 de lo repartido de más en el mismo periodo.	RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores.	TOTAL á repartir	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.	Líquido repartido.	Corresponde al trimestre.
				Rústica... 500 Colonias... 50 Urbana... 200 Pecuaría... 100	550 " " " "	" " " " 900	850										

NOTA. Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado de estampar el total de cada contribuyente por conceptos de riqueza rústica y colonia, urbana y pecuaria en la respectiva casilla según queda demostrado y el total de ambos á la suya. Los Distritos municipales de la primera Sección salen gravados en la riqueza rústica y colonia al 1688 por 100 y en la urbana y pecuaria al 1719 por 100 como cuota para el Tesoro, y los de la segunda Sección al 2203 en la rústica y colonia y al 2229 en la urbana y pecuaria, incluso en ambas el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

*Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.*

En las diligencias de contribuyentes morosos al pago de las cuotas de Contribución Territorial é industrial correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico, presentadas en esta Administración por el Recaudador de esta capital, he dictado la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha Contribución, correspondiente al 4.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia en Segovia á 24 de Mayo de 1887.—El Administrador de Contribuciones, José Martínez Tristán.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido por el artículo 21 de la instrucción antes citada siendo de advertir que el plazo de cinco días señalado para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, se contará desde la fecha de la providencia trascrita.

Segovia 24 de Mayo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Tristán.

*Alcaldía constitucional de Segovia.*

Fijado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario que ha de regir en el año de 1887 á 1888 y resultando en aquél, déficit, la Junta municipal ha considerado indispensable acordar para enjugar dicho déficit, la propuesta de recursos ordinarios y extraordinarios que sean menos gravosos al vecindario, y al efecto tiene acordado el recargo sobre cédulas personales, en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en la de subsidio industrial y de comercio, el 100 por 100 en el impuesto de consumos y arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no tarifados.

A los efectos que determina la ley y Real orden de 3 de Agosto de 1878, se anuncia al público.

Segovia 25 de Mayo de 1887.—Francisco Perez Castrobeza.

*Alcaldía de Montejo de la Serrezuela.*

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas pagadas por trimestres vecinos de los fondos municipales por la asistencia de dos familias pobres.

Su asignación consistirá en el trato condicional que hará con los vecinos, que son en número de 90. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la fecha que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montejo de la Serrezuela 12 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Cirilo García.

*Juzgado de primera instancia de Segovia*  
Don Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido

Hago saber: Que para pago de las costas causadas en la Exema. Audiencia territorial de Madrid, por Don Pedro de la Mata Salvador, en el incedente de pobreza promovido á su instancia, se sacan por tercera vez á pública subasta sin sujeción á tipo los bienes que le están embargados, á saber:

Tres garios, un orcón, un rastro y una criba pajera; tasados en junto en seis pesetas, veinte y cinco céntimos.

Cuatro yugos, uno de carro, otro de arrear y dos de alzar, uno de ellos con barzón de hierro; tasados en once pesetas, veinte y cinco céntimos.

Un arca, dos mesas, un arcón pequeño y seis cuadros de diferentes tamaños; tasados en cinco pesetas.

Cinco taburetes de pino; tasados en dos pesetas, cincuenta céntimos.

Un arca de pino en mediano uso; en cuatro pesetas, cincuenta céntimos.

Nueve pollas y un gallo; en trece pesetas, cincuenta céntimos.

Cinco carros de paja calculados á treinta arrobas cada uno; en cincuenta y cinco pesetas, cincuenta céntimos.

Una mesa de pino sin cajon en mediano uso; en una peseta veinte y cinco céntimos.

Así mismo se saca á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento, diez fanegas de algarrobas que se calcula producirá el sembrado de una tierra en término de Garcillán, al sitio del Canalizo y camino de la Ermita, de cabida de una obrada; tasadas á ocho pesetas, cincuenta céntimos cada una, importan ochenta y cinco pesetas.

Su remate tendrá efecto el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Garcillán, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Segovia á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—P. Amador Encina.—El Actuario, Gregorio Saez.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1887.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
12	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
17	"	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
18	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
19	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	7	5	12	1	2	3	15	"	"	"	"	"	"	"	15

Segovia 21 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	2	"	"	2	"	"	"	"	2
13	"	"	"	"	1	"	"	1	1
14	1	"	"	1	"	"	"	"	1
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	1	1	"	2	"	"	"	"	2
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	4	1	"	5	1	"	"	1	6

Segovia 21 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

*Juzgado municipal del Cubillo.*

Por dimisión voluntaria del que la ha venido desempeñando interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerla presenten en dicho Juzgado sus solicitudes en término de quince días, contados desde la fecha en que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cubillo 16 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Pablo Blanco.

VACANTES.

Hacen falta para esta provincia, un administrador-apoderado con 13.000 reales y dos representantes con 10.000; y además se gestionan toda clase de colocaciones y asuntos, tanto civiles como militares y particulares por difíciles que sean, según se sabe ya que se tiene acreditado. Dirigirse con sello al Director propietario: calle de Valverde, número 3, principal, en Madrid.

A voluntad de su dueño y por cesar en la industria, se venden por la mitad de su precio:

Un ómnibus de 18 asientos; un landeau de dos capotas; una carretela Bindez; una jardinera de seis asientos; un fulgón para el transporte de mercancías y equipajes; cuatro pares de guarniciones negras á la calesera, tres inglesas y una magnífica, aparejada,

de color de avellana, para cinco caballerías.

Para informes, Lino Herrero, plaza Mayor, núm. 7.

El día 24 del corriente por la noche ha desaparecido en el término de los Lavaderos, distrito de Zamarramala, una mula de la propiedad de Agapito Martín, (Posada del Gallo,) Segovia, de las señas siguientes:

Edad tres años, alzada seis cuartas poco más, pelo rata, recién esquilada, algo falsa, herrada de las manos, con cabezada de correa.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño el que abonará los gastos que hubiere ocasionado.

VENTA DE MULAS.

Se vende un par de mulas, de 10 años, apeladas, amaestradas en el tiro, mansas y bien conservadas.

Fernando Cogollor, que vive Travesía de San Estéban, núm. 9, está encargado de enseñarlas y tratar de ajuste.

MOLINO EN ARRIENDO.

Se arrienda el molino harinero titulado del Rastro, sito en esta ciudad, por bajo del Salón, sobre el arroyo Clamores. Para tratar, está autorizado D. Valentín Zurdo, que vive calle de la Herrería, núm. 9, Segovia.